



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA**

Nariño-Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CAMILO GIRALDO VALENCIA
Radicado	05 483 4089 001 2023 00094 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 005
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JUAN CAMILO GIRALDO VALENCIA**, con base en el siguiente título:

a) **PAGARÉ** N°. **014426100004389**, que respalda la obligación **725014420076381**, por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital la suma de: **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$12.299.716)**; b). Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.580.280)**, causados y liquidados entre el 02 de noviembre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2022; periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de la última cuota cancelada (cuota 5) y, el día que debía efectuar el pago de la cuota número 6; c). Por Intereses moratorios, la suma de **SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$702.690)**, causados y liquidados entre el 01 de noviembre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, periodo comprendido entre el día que debía efectuar el pago de la cuota número 6 día en el que incurre en mora y, el día que el Banco realiza la liquidación de la obligación para el diligenciamiento del pagaré; d). Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de julio de 2023, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por otros conceptos, la suma **SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$70.419)**, corresponden al seguro de vida (SEGVIDA) tomado con la solicitud del crédito.

b) **PAGARÉ** N°. **018226100019284**, que respalda la obligación **725018220328229**, por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIEZ PESOS M/L (\$2.500.010)**; b). Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$257.844)**, causados y liquidados entre el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022; periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de la última cuota cancelada

(cuota 3) y el día que debía efectuar el pago de la cuota número 4; c). Por Intereses moratorios, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$224.224)**, causados y liquidados entre el 15 de diciembre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, periodo comprendido entre el día que debía efectuar el pago de la cuota número 4 día en el que incurre en mora y, el día que el Banco realiza la liquidación de la obligación para el diligenciamiento del pagaré; d). Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de julio de 2023, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por otros conceptos, la suma **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$9.681)**, corresponden al seguro de vida (SEGVIDA) tomado con la solicitud del crédito.

Por último, solicita se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso. Al respecto,

SE CONSIDERA

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82 y 430 respectivamente del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), y la parte actora ha acompañado documentos provenientes del deudor en los cuales constan las obligaciones a cargo de éste, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ser expresa, clara, y exigible; documentos que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.; en consecuencia, acorde al artículo 430 del Código General del Proceso, se librará la orden de pago con respecto a las sumas antes indicadas. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y a cargo de JUAN CAMILO GIRALDO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) PAGARÉ N°. 014426100004389,** que respalda la obligación **725014420076381,** por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital la suma de: **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$12.299.716);** b). Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.580.280),** causados y liquidados entre el 02 de noviembre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2022; periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de la última cuota cancelada (cuota 5) y, el día que debía efectuar el pago de la cuota número 6; c). Por Intereses moratorios, la suma de **SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$702.690),** causados y liquidados entre el 01 de noviembre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, periodo comprendido entre el día que debía efectuar el pago de la cuota número 6 día en el que incurre en mora

y, el día que el Banco realiza la liquidación de la obligación para el diligenciamiento del pagaré; d). Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de julio de 2023, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por otros conceptos, la suma **SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$70.419)**, corresponden al seguro de vida (SEGVIDA) tomado con la solicitud del crédito.

b) PAGARÉ N°. 018226100019284, que respalda la obligación **725018220328229**, por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIEZ PESOS M/L (\$2.500.010)**; b). Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$257.844)**, causados y liquidados entre el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022; periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de la última cuota cancelada (cuota 3) y el día que debía efectuar el pago de la cuota número 4; c). Por Intereses moratorios, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$224.224)**, causados y liquidados entre el 15 de diciembre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, periodo comprendido entre el día que debía efectuar el pago de la cuota número 4 día en el que incurre en mora y, el día que el Banco realiza la liquidación de la obligación para el diligenciamiento del pagaré; d). Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de julio de 2023, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por otros conceptos, la suma **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$9.681)**, corresponden al seguro de vida (SEGVIDA) tomado con la solicitud del crédito.

2.- Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de cancelar las acreenciasen el término de cinco (5) días y se le advierte que tiene diez (10) días para si fuere del caso proponer excepciones.

La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso, en el evento en que el sujeto procesal no cuente con los medios tecnológicos necesarios artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Dese cumplimiento al artículo 103 del Código General del Proceso.

4.- Para que represente a la entidad demandante se le reconoce personería al Dr. IVAN DARIO ARIAS ZULETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 198.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 002** fijados hoy **23 de enero de 2024**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIORONDÓN
Secretaria